

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA. SECCION SEPTIMA.

SENTENCIA Nº 66/2015. Rollo de Apelación nº 6537/2013.

Procedimiento Abreviado nº 650/2009.
Juzgado de lo Penal nº 11 de Sevilla.

Magistrados:
J.G.F., ponente.
E.J.M. C.B.R.

En Sevilla, a 6 de febrero de 2015.

Este Tribunal ha visto en apelación la causa referenciada, en la que han sido partes D. R.G.N., D. L.D.G.D, y D^a L.V.B., acusados, y la entidad "M.", responsable civil, como apelantes, y el Ministerio Fiscal, D. R.F.F., acusador particular, como apelados, ha deliberado y ha resuelto como a continuación se expone.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Primero.- El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Penal dictó el día 8 de enero de 2013 sentencia, aclarada por auto de 27 de febrero siguiente, cuyo Fallo dice lo siguiente:

"Que debo condenar y condeno a R.G.N., L.DLG.D. Y L.V.B., como responsable en concepto de autor de un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso ideal con un delito de lesiones, ya definidos, concurriendo como cualificada la atenuante de

SEGUNDO.- El día reseñado R. se hallaba en el bloque primero, segunda planta, lavadero del piso segundo izquierda, realizando labores de construcción de un muro de cerramiento y en concreto manipulando una regla que se encontraba en altura (2,50 metros) anclada a la pared con un gato y un trozo de cemento. Para ello se subió a la pata de una borriqueta, apoyada sobre la pared, habiendo previamente desabrochado la parte exterior de una baranda colocada a media altura y atada a un puntal, que situó sobre el suelo. Una vez subido a la pata de borriqueta a una altura de 1,20 metros y dando al vacío pierde el equilibrio y cae al suelo desde la planta, 7 metros de altura.

No consta que el trabajador recibiera información ni formación sobre los trabajos a desarrollar, ni que tuviera a su disposición materiales de trabajo destinados a proteger su salud e integridad física.

TERCERO.- Como consecuencia de la caída el trabajador sufrió daños consistentes en hematoma subdural de la convexidad derecha, desplazamiento de la línea media, signos de enclavamiento uncal con abolición de cisternas perimesencefálicas, fractura del peñasco Derecho, fractura occipital que interesa el agujero magno, fractura de la pared inferior y posterior de la órbita derecha, fractura malar, hemoseno etmoidal nasal, fractura de la escapula derecha de las que tardó en curar 171 días todos ellos impeditivos para su actividad, 31 de los cuales estuvo en régimen hospitalario.

Le quedaron como secuelas; pérdida de sustancia ósea que requiere craneoplastia, síndromes posconmocional moderado, algias postraumáticas, pérdida traumática de 4 dientes, ptosis palpebral, déficit de la agudeza auditiva, parálisis facial, limitación movilidad de la muñeca; flexión, perjuicio estético importante.

CUARTO.- L.DL.G.D., mayor de edad y sin antecedentes penales, era Jefe de Obras del tajo donde tiene lugar el siniestro y trabajador de la entidad V.I. SL encargado en materia de seguridad y salud laboral. L.V.B., mayor de edad y sin antecedentes penales, era la coordinadora de seguridad de la obra, perteneciente a la entidad C. SL, contratada por Viviendas Ideales para la colocación de las medidas de seguridad colectivas y para la coordinación de seguridad de la obra.

E.V.M., JI.V.M., Y JL.T.B., todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, integraban la dirección facultativa contratada por V.I. SL.

La compañía aseguradora M SL aseguraba la responsabilidad civil la acusada Sra. V.B. al momento del siniestro. La compañía de seguros A. aseguraba la responsabilidad civil de los hermanos V.M."

Segundo.- Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de D. R.G.N., acusado, por la de D. L.dIG.D., acusado, y por la de D^a L.V.B. y la entidad "M", acusada y responsable civil. Traslada copia de los escritos de recurso a las otras partes personadas, el Ministerio Fiscal y la representación de D. R.F.F., acusador particular, formularon alegaciones impugnando los recursos Posteriormente, al remitirse los autos a este tribunal, se incoó Rollo y se deliberó.

HECHOS PROBADOS.

Se aceptan los declarados con tal carácter en la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.- La sentencia de la primera instancia condenó a los tres acusados apelantes como autores de un delito contra la seguridad de los trabajadores de los artículos 316 en concurso ideal con un delito de lesiones imprudente del artículo 152.1.3º.3, preceptos todos ellos del Código Penal, con la consiguiente condena al abono de responsabilidades civiles, a cuyo pago fueron condenadas las entidades "M." (también recurrente) y "B., SL", como responsables civiles directos, y las entidades "V.I., SL" y "C., SL", como responsables civiles subsidiarios.

Los acusados condenados son D. R.G.N., administrador único de "B., SL", subcontratista en la obra y empleador del trabajador lesionado; D. L.dIG.

D., jefe de obras de "V.I., SL", empresa principal, y D^a L.V.B., coordinadora de seguridad de la obra en que el siniestro tuvo lugar en cuanto empleada de la entidad "C., SL ", contratada al efecto por la principal citada.

Todos ellos apelan -junto con la Sra. V. lo hace la aseguradora "M.", responsable civil directo- invocando diversos motivos. Analizaremos conjuntamente los recursos en la medida que lo posibilita la valoración de la prueba, con la salvedad comprendida en el siguiente Fundamento.

Segundo.- Como artículo de previo pronunciamiento que es la prescripción de los delitos objeto de condena, ha de resolverse en primer lugar el quinto y último motivo del recurso del señor de la Gándara, en el que invoca precisamente la prescripción.

Aún aceptando que, conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente en la fecha de autos, el plazo prescriptivo correspondiente a los delitos de los que se acusó y por los que se condenó era de 3 años, si el Sr. Juez de lo Penal rechazó la prescripción cuando fue invocada en la primera instancia fue por entender que cuando se dirigió el procedimiento por vez primera contra este apelante aún no había transcurrido dicho plazo.

Para sustentar esta decisión el juzgador estimó en el fundamento noveno de su sentencia que la dirección del procedimiento contra el señor de la Gándara fue la Providencia de 10 de mayo de 2006.

Pues bien, no podemos compartir este criterio.

Decía y dice el artículo 132 en su apartado primero que "Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible". En redacción dada por la ley orgánica 5/2010, su apartado segundo proclama que "Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta", debiendo "quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho". Aun siendo una norma posterior a la fecha de autos, la reforma mencionada no hizo sino recoger la jurisprudencia en la materia, especialmente emanada del Tribunal Constitucional.

Tan expresivas redacciones del texto legal y de esa jurisprudencia, exigen una resolución judicial motivada con identificación de persona, debiendo tratarse de un acto jurisdiccional con pleno contenido material de impulso del procedimiento, expresivo, en este caso, de por qué hechos y contra qué persona ha de seguirse el proceso. Esta cualidad no es predicable de la providencia tenida por el juzgador como fecha final del cómputo, puesto que es imposible interpretar que sea una resolución de tal contenido -ampliación del campo de sujeto pasivos de un proceso penal dirigiéndolo contra persona determinada- una resolución que precisamente acuerda investigar la identidad de alguien que podría estar implicado en los hechos investigados como responsable penal -el que fuera jefe de obras de la empresa principal, "V.I., SL" en la fecha de ocurrencia del siniestro- para citarlo como imputado, que es lo que se hizo unos cuatro meses después.

Teniendo en cuenta que, como dice la defensa de este recurrente, ya al folio 53 de la causa aparecía que el mismo ostentaba aquella calidad sin nada hacerse por el Juzgado instructor, resulta que hasta el día 14 de septiembre del año 2006 no se dictó la primera resolución en la que con nombres y apellidos se tenía al señor de la Gándara como sujeto pasivo del procedimiento. Es esta la primera resolución judicial que le mencionaba con nombres y apellidos para acordar su citación a fin de ser oído como imputado, aunque esa declaración no tuviera lugar hasta el 16 de enero del año siguiente, 2007.

De esta forma, acaecidos los hechos el 30 de junio del año 2003, cuando esa provincia se dictó había transcurrido el plazo de prescripción legalmente previsto, lo que determina, con estimación de su recurso, su absolución al haber prescrito los delitos por los que ha sido condenado, así como, por extensión, la absolución como responsable civil de la entidad V.I. SL" para la que este recurrente trabajaba.

Tercero.- Entramos a continuación a analizar el fondo del asunto.

Como no podía ser de otra forma, y así hizo la sentencia recurrida, para determinar si cabe o no apreciar responsabilidad penal en los tres acusados condenados hay que delimitar en primer lugar la forma de ocurrencia del accidente de autos, con caída del Sr. F. a un patio interior desde la segunda planta (aparte la baja) del edificio en construcción, a una altura de unos 7 metros del suelo.

El siniestro ocurrió con ocasión de los trabajos de albañilería que el Sr. F. y su compañero de cuadrilla, el Sr. R., ambos de igual categoría profesional de oficiales de segunda, realizaban por cuenta de la subcontrata "B., SL" en la obra de la empresa principal, "V.I., SL", para la construcción de 380 viviendas, locales comerciales y aparcamientos en la parcela M-2 de la unidad de actuación GU-201 ubicada en Bellavista, término municipal de esta capital, en los terrenos de la antigua fábrica de "U."

Esas obras de albañilería consistían en concreto, una vez terminadas las estructuras, en la tabicación interior, cerramiento, de las plantas del edificio del primer bloque de los cinco a construir en dicha urbanización.

Pues bien, una vez visionada las grabaciones de las prolijas sesiones del juicio oral y examinadas las actuaciones, compartimos en primer lugar el criterio del juzgador de primera instancia al manifestar la grave dificultad -más bien imposibilidad- que para ayudar a esclarecer lo acaecido suponen los testimonios del lesionado y del compañero que con él se hallaba en ese momento, el Sr. R., los únicos trabajadores de la subcontrata en aquel momento en el bloque primero donde se laboraba. Y ello por sus imprecisiones y errores de bulto, confundiendo, por ejemplo, la planta, en la que el Sr. F. trabajaba y desde la que cayó. También por las contradicciones entre ellos mismos. Por ejemplo, hacia qué lado del lesionado quedaba el hueco cuando trabajaba, si a la derecha o a la izquierda, o si al caer trabajaba con las dos manos o con una sola, por no aludir a la mayor contradicción, esto es, si al caer el propio Sr. R. estaba en la misma planta que el Sr. F. En efecto, sorprende que en el plenario el Sr. R. aludiese a que se hallaba con su compañero en la misma planta desde la que cayó, sosteniendo la regleta, cuando en su declaración sumarial dijo otra cosa, que estaba en la planta superior. Precisamente a ello apunta la fotografía del lugar de trabajo del lesionado obrante al folio 285. Tomada menos de dos horas después de ocurridos los hechos por la Sra. V. al personarse en la obra cuando tuvo conocimiento del accidente, hay que inferir que estaba tal cual estaba al caer el Sr. F. En ella se observa que el hueco al patio de la caída queda a la derecha de la pared en la está colocado el sargento sujetan la regleta. La colocación del sargento en la parte superior del patio revela que la tarea estaba ya a punto de terminarse sin que para ello, por la altura de su instalación, fuera precisa la ayuda de otra persona en esa misma planta, aunque sí para sujetar en la planta tercera el resto de la regleta, de mayor longitud de la que bajaba a la planta segunda, según se desprende del resto de las fotos (la regla era de unos dos metros según el acta de la Inspección de Trabajo). El caso es que no cabe entender demostrado que al caer el Sr. F. hubiera otra persona junto a él.

En definitiva, compartimos que el material probatorio más objetivo e indiscutible para usar como medio de aproximación a lo ocurrido son las fotografías que de la obra se tomaron el mismo día del accidente, aportadas, además, por las representaciones de imputados, muchas tomadas el mismo día de autos (algunas por la Sra. V., como dijimos).

Con base en todo ello, compartiendo las afirmaciones de hecho de la sentencia apelada relativas al momento de ocurrencia de los hechos enjuiciados, ciertamente puede darse por demostrado lo siguiente, por lo demás prácticamente no cuestionado por ninguna de

las partes recurrentes:

1) como se observa en aquellas fotografías el Sr. F. se hallaba en la segunda planta, excluida la baja, del primer bloque en lo que sería futuro lavadero del piso manipulando la regla o regleta (para guardar el nivel o línea de fachada), sujetándola con un gato o sargento -más una tabla y parece que yeso- a una pared enladrillada que daba a un patio interior, a cuya derecha había una parte sin tabicar (hueco de patio) protegida con una barandilla o baranda de dos barrotes colocados horizontalmente.

En este punto, resulta irrelevante si el operario estaba colocando o retirando la regleta, si bien la hipótesis más razonable, como vimos, es que la estaba colocando puesto que la tarea inmediata era el cerramiento de la planta superior, la tercera. Para eso se colocaba la regleta.

2) esa tarea la realizaba subido a una pata de borriqueta -no se sabe si desplegada o plegada contra la pared de aquel tabique a modo de escalera (en la foto mencionada aparece plegada, apoyada contra la pared a modo de escalera de apenas dos peldaños o escalones, aparte de la barra superior-, lo que significaba que el Sr. F. quedaba a una altura que sobrepasaba la de la barandilla que en la forma antedicha cerraba el hueco de la planta que daba al patio.

3) esa era la única medida de seguridad existente, puesto que no había red de seguridad en esa planta, y se trabaja sin arnés o cinturón de seguridad ni línea de vida.

4) de esa barandilla se había quitado por el mismo lesionado la barra superior por su parte izquierda para facilitar la tarea que iba a realizar y realizaba cuando cayó, permitiendo una mejor colocación de la pata de borriqueta. En las fotografías se observa cómo la barra quitada cruza por entre los pliegues de la pata de borriqueta hasta apoyarse en el suelo.

5) por haberse ya concluido el trabajo de albañilería en la primera planta, se había quitado la red de seguridad para llevarla a un nivel superior, esto es, como muestran todas las fotografías en que aparece, a la planta tercera.

Aunque los testigos no supieron decir quién quitó la red, ello correspondía a la empresa contratada para controlar la seguridad de la obra (encargada en particular de las medidas colectivas de protección), esto es "C., SL", por la empresa principal ("V.I., SL"). Para la primera empresa trabajaba la acusada D^a L.V.B. como coordinadora de seguridad y salud en la obra de marras.

Ciertamente, como la sentencia hace, esta forma o método de trabajo no puede sino catalogarse como "manifiestamente peligroso y arriesgado".

Cuarto.- Llegados a este punto es fácil, dicho sea con los debidos respetos, descargar la responsabilidad del accidente en el trabajador lesionado como si de una autopuesta en peligro se tratase, para analizar lo cual no es preciso el peculiar informe pericial emitido por el Sr. R.G., en cuanto que supone más que una pericia basa en sus conocimientos técnicos, una interpretación de los hechos más propia del informe oral de la defensa que lo propuso.

Comenzamos recordando que como proclama el Tribunal Supremo "el trabajador debe ser protegido de su propia imprudencia" (sentencia de la Sala 2- de 18-3-2002). Y decía

ya la de 22- 12-2001 que "el deber de cuidado que los acusados asumen en cuanto garantes de la indemnidad del trabajador, (rige) no sólo en su actuación ordinaria, sino incluso cuando ésta llega a ser descuidada por la confianza y la rutina".

El caso es que sobre la realidad de los hechos sobrevuela un dato muy significativo: no solo brillaban por su ausencia las medidas de seguridad personales (colectiva había una, la barandilla), sino también alguna persona encargada por cuenta de la empleadora de los dos operarios, "B., SL", que controlase de forma inmediata sus trabajos impartiendo órdenes e instrucciones.

Por mucho que se quiera dar a entender otra cosa, no se ha demostrado -y ello corresponde a la parte que lo alega como hecho excluyente o impeditivo- la entrega al Sr. F. de los equipos de protección individuales (EPIs). Él lo niega, y el documento aportado (folio 189) es una mera fotocopia en la que es negada pericialmente la autenticidad de la forma supuestamente estampada por aquél, sin que, por veces que haya sido requerida al efecto la empresa, se aportase a esta causa el original al que pudiera corresponder esa fotocopia. Significativo es que a todos los procedimientos abiertos por estos hechos (el presente, el laboral y los administrativos) solo se han aportado fotocopias del controvertido documento. A todo esto debe, además, unirse que tampoco se ha acreditado la entrega de los EPIs al otro trabajador, el Sr. R., así como que el no constar que se hubiera proporcionado los EPIs fue tenido tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional social para imponer un recargo de las prestaciones de la seguridad Social.

Pues bien, la obligación de entrega de esos materiales a los efectos del artículo 316 del

Código penal, correspondía al empresario, esto es, a D. R.G. en cuanto administrador gerente de "B., SL", quien, además, como tal gerente firmó la entrega por la principal de los correspondientes equipos en documento fechado el día 17 de febrero de 2003 y firmado junto con los otros dos recurrentes (folio 188 del procedimiento abreviado), en el que también asumía y aceptaba el Plan de Seguridad y Salud elaborado por "C.", que expresamente prohibía en los trabajos de albañilería "el uso de borriquetas en balcones, terrazas y bordes de forjados, si antes no se ha instalado una protección que evite la caída al vacío", como reflejaba el informe de la Inspección de Trabajo (folio 55).

Por mucho que en el plenario se intentase presentar que se trataba de una obra con abundancia de EPIs, especialmente arneses y escaleras, las pruebas analizadas son tozudas. De hecho, nada aparece en tal sentido en las fotografías.

Pero es que, además, el Sr. G. asumió en concreto el control de la seguridad en el desarrollo de la subcontrata. Así se desprende, por ejemplo, del acta de la reunión de las empresas implicadas en la obra convocada por la coordinadora de seguridad, la Sra. V., y el director de la obra, que se celebró el día 10 de abril de 2003 (folios 1625 y 1626), a cuyo inicio se nombró "a D. R.G.N. como Supervisor de Seguridad de la empresa subcontratada 'CONSTRUCCIONES B.", esto es, como un responsable de seguridad y salud en la obra respecto de su propia empresa. La designación fue aceptada firmando este apelante al final. A mayor abundamiento, en la reunión de igual convocatoria celebrada el día 21 de mayo siguiente, poco más de un mes antes de ocurrido el siniestro, el Sr. G.N. concurrió a la misma como tal supervisor de seguridad de la subcontrata, aunque en su declaración sumarial pretendió derivar a la contrata la responsabilidad en la materia negando tener "facultad en materia de seguridad".

Este recurrente, mencionado como encargado por aquellos trabajadores en las

manifestaciones recogidas en el acta de la Inspección de Trabajo, en su declaración sumarial lo aceptó añadiendo que "además del declarante, su hijo supervisa las obras", y si bien en el plenario se quiso introducir como cuerpo intermedio a persona o personas distintas que fueran los encargados de obra por cuenta de "B.", tampoco puede ello darse por probado. A mayor abundamiento, no fueron identificados en la instrucción ni oídos en el juicio, en el que volvió a aludirse a hijo o hijos del propio apelante, del todo ausentes en la obra de modo, que no estando tampoco presente su padre, el descontrol absoluto de "B." sobre la seguridad de sus trabajadores era tal que en modo alguno puede echarse a los mismos la culpa exclusiva de lo ocurrido, como se pretende.

En síntesis, incumpliendo como obligado legalmente a ello su deber de entrega de medios de protección al trabajador de la empresa y de vigilancia de sus tareas (recordamos las obligaciones que a contratistas y subcontratistas impone el artículo 11 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción), con su grave conducta omisiva este apelante propició el desencadenamiento de los hechos siéndole objetivamente imputable el resultado lesivo producido.

Compartiendo ciertamente el criterio de la irrelevancia de la falta o no de formación en el trabajador lesionado, lo decisivo en la ocurrencia de los hechos fue tanto el empleo de tan inadecuado como peligroso método de trabajo sin disponerse de equipos de protección individual (el arnés con cinturón de seguridad hubiera tenido fácil anclaje en el puntal que se percibe en el mismo lugar de los hechos en el rincón situado a la izquierda del repetido hueco de patio), como, añadimos, que no estuviera presente persona alguna encargada de la obra por cuenta de "B." controlando los trabajos de sus empleados para, al menos, impedir al Sr. F. hacer lo que estaba haciendo, responsabilidades ambas que, conforme a lo expuesto, quedó demostrado que pesaban sobre el Sr. G.N.

No puede, pues, decirse que fuera el trabajador lesionado quien contribuyó con una negligencia decisiva a la producción del resultado de manera que no le puede ser aplicable el principio de la "autopuesta en peligro" ni el de la "propia responsabilidad", sin perjuicio de que pueda apreciarse una concurrencia de culpa. Culpa concurrente que, vista la gravedad del cúmulo de omisiones por parte del sr. González, entendemos que carece de relevancia para degradar la catalogación penal de la imprudencia para surtir efectos solamente en el plano civil, como, de hecho, hizo la sentencia recurrida en proporción no discutida en este recurso.

En definitiva, se impone la desestimación de su recurso en todos sus motivos.

En efecto, como se desprende de todo lo que se acaba de exponer, no se detecta el error en la valoración de las pruebas que se proclama en los motivos primero, segundo y cuarto. Carece de fundamento el tercer motivo al alegar lo que llama "prejudicialidad de la conducta del accidentado en vía laboral": aparte de que los pronunciamientos de otros órdenes jurisdiccionales no vinculan a los tribunales penales, que han de resolver en función de las pruebas practicadas a su presencia, nos remitimos a lo expuesto en orden al rechazo de la alegación de culpa exclusiva de la víctima, algo que, por cierto, tampoco fue afirmado por la jurisdicción laboral. De otra parte, ya se argumentó el pleno encaje de la conducta de este apelante en el artículo 316 del Código penal (quinto motivo). Y en cuanto al sexto, una mescolanza de argumentaciones que giran sobre lo que se tilda de incongruencia por absolver a unos y condenar a otros, solo cabe decir que no se detecta esa incongruencia, fundamentando adecuadamente la sentencia sus diversos pronunciamientos.

Quinto.- Corresponde ahora dilucidar la responsabilidad penal de los otros dos acusados, el Sr. dI.G., jefe de obras de la empresa principal, y la Sra. V., coordinadora de seguridad de la obra en que el siniestro tuvo lugar en cuanto empleada de la entidad "C., SL", contratada al efecto por la principal citada.

De las pruebas se desprende que como coordinadora de seguridad y salud de la obra la Sra. V. cumplió sus obligaciones previas al inicio de la fase de ejecución de la obra.

También consta que, iniciadas las tareas de albañilería subcontratadas, cumplía sus obligaciones conforme al artículo 9 en relación con el 2.f del ya citado Real Decreto 1627/1997, como se deduce de las actas aportadas correspondientes a las reuniones de seguridad de la obra de 10 de abril y 21 de mayo de 2003.

En efecto, siendo responsabilidad de la empresa "C." la instalación de las medidas colectivas de seguridad, el caso es que, aunque no hubiera red, sí había medida colectiva de protección, la citada baranda, quitada, como se dijo, para colocar la pata de borriqueta de la que al resbalar cayó el lesionado. Medida que se revela como suficiente teniendo en cuenta que en esa planta no estaba previsto realizar tareas al haberse terminado el cerramiento en ella, razón por la que se había llevado la red a la tercera planta. En este sentido no consta suficientemente explicado que la regleta en cuestión no hubiera podido ser fijada de otra manera: desde la planta superior exclusivamente, o, mejor aún, de ser preciso hacerlo desde la planta inferior haberse empleado una regleta de una longitud tal que no exigiera al albañil que la fijaba en la planta inferior tener que elevarse de la manera que tuvo que hacerlo el Sr. F.

Que la instalación de baranda era la medida sustitutiva de la red a medida que se iban realizando los cerramientos en las plantas del edificio se desprende claramente, por ejemplo, de las reuniones de seguridad y salud en la obra antes mencionadas.

Así, en el acta de la reunión de abril el primer acuerdo que se adopta, tras las designaciones de supervisores de seguridad de las diversas empresas subcontratadas, fue la siguiente: "Se permite no tener baranda de protección en el perímetro del bloque siempre que esté colocada la red anticaídas. Una vez que se vaya a subir de planta la red, tendrá que estar colocada la barandilla antes de subirla".

Se dijo igualmente que en el Plan de Seguridad y Salud elaborado por "C." expresamente se prohibía en los trabajos de albañilería "el uso de borriquetas en balcones, terrazas y bordes de forjados, si antes no se ha instalado una protección que evite la caída al vacío". No se diga ya si, como fue el caso, se empleó una sola pata de borriqueta.

Corresponde añadir que la empresa principal, para la que trabajaba como jefe de obra el Sr. dI.G., puso a disposición a la subcontrata los equipos de protección individuales.

Así las cosas, salvo que se llegue al discutible extremo de exigir a la coordinadora de seguridad una presencia permanente en la obra durante el desarrollo de las tareas de albañilería solapando su actuación con la del responsable de seguridad de la propia subcontrata, difícil si no imposible de prever era para la Sra. V. que tal cúmulo de omisiones se diese por parte de la misma, especialmente si se tiene en cuenta que las labores de cerramiento se habían iniciado hacía poco tiempo (se comenzó por ese bloque primero y se acababa de terminar el de la segunda planta), que la tarea desplegada al ocurrir el siniestro era una tarea puntual en el conjunto de unos trabajos, los de

albañilería, que mayormente se desarrollaban en interiores, y que no consta fehacientemente que similar tarea se hubiesen hecho antes con igual método.

En consecuencia, no consideramos que la conducta de la Sra. V. sea incardinable en el artículo 316 del Código Penal, ni apreciamos en ella culpa alguna con relevancia penal en la producción del resultado lesivo sancionado como delito del artículo 152 de dicho texto legal.

Así, pues, se impone la estimación del recurso de apelación de esta acusada y su libre absolución, así como la de "M.", su aseguradora, también apelante, responsable civil, y por extensión la absolución como responsable civil de la sociedad "C. SL" para la que aquélla trabajaba.

Pudiendo entenderse que las mismas razones o argumentos serían extrapolables al Sr. dlG., jefe de obras de la empresa principal, recordamos que su absolución vino ya impuesta al haberse apreciado como artículo de previo pronunciamiento la prescripción de los delitos por los que se le condenó.

Sexto.- Asimismo, procede declarar de oficio el pago de las costas de esta segunda instancia a tenor de los artículos 239 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y por la autoridad que nos ha conferido la Constitución,

FALLAMOS: Desestimamos el recurso de apelación objeto de este Rollo interpuesto por la representación de D. R.G.N., acusado, y estimamos los formalizados por las representaciones de D. L.dlG.D., acusado, y de D^a L.V.B. y la entidad "M.", respectivamente, acusada y responsable civil.

Revocamos parcialmente la sentencia dictada con fecha 2 de noviembre de 2011 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Penal, en el sentido de absolver libremente a los acusados D. L.dlG.D. y D^a L.V.B. de los delitos por los que fueron condenados, con la correlativa absolución como responsables civiles de la aseguradora "M." y de las sociedades "V.I. SL" y "C. SL", declarando de oficio las costas proporcionales.

Declaramos de oficio el pago de las costas devengadas en la tramitación de esta segunda instancia.

Devuélvanse al Juzgado los autos de la primera, con testimonio de esta resolución, para su cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas y al Ministerio Público, tras lo cual se archivará el presente Rollo sin necesidad de nuevo proveído.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en audiencia pública por el Magistrado ponente al día siguiente de su fecha. Doy fé.